



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190017000
DEMANDANTE	Manuel Alberto Valero Urrea y otros
DEMANDADO	Agencia Nacional de Infraestructura –ANI Vía 40 Express S.A.S Chubb Seguros Colombia S.A.
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa
ASUNTO	Acepta desistimiento de la demanda

La presente demanda pretende declarar responsable a las demandadas por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones que sufrió el señor Manuel Alberto Valero Urrea el día 14 de junio de 2017.

ANTECEDENTES

En auto de febrero 7 de 2020 se admitió la demanda.

En auto del 20 de octubre de 2021 se resolvieron los llamamientos en garantía propuestos por las demandadas decidiendo citar a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.. Además, se requirió a la ANI para analizar el llamamiento en relación a Vía 40 Express S.A.S

Mediante providencia del 22 de junio de 2022 se aceptó el llamado en garantía realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura a Vía 40 Express S.A.S.

El 5 de mayo de 2023 se negó un llamamiento en garantía.

El 26 de enero de 2024 se fijó fecha para la realización de audiencia inicial.

El 29 de febrero de 2024 se llevó a cabo audiencia inicial.

El 23 de mayo de 2024 se llevó a cabo audiencia de pruebas.

El 3 de julio de 2024 se reprogramó la fecha para continuar la audiencia de pruebas.

El 13 de agosto de 2024 se reprogramó la fecha para continuar la audiencia de pruebas.

El 19 de septiembre de 2024 se reprogramó la fecha para continuar la audiencia de pruebas.

El 30 de octubre de 2024 se reprogramó la fecha para continuar la audiencia de pruebas.

En informe secretarial del 20 de noviembre de 2024 se anotó: *“MEMORIAL APORTADO POR PARTE ACTORA DESISTIENDO DE LAS PRETENSIONES 18 11 2024 . SÍRVASE PROVEER...”*

Procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del desistimiento de la demanda

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no tiene una disposición que regule la figura del desistimiento, por lo que se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicho código¹ y, en consecuencia, remitirnos al Código General del Proceso que dispone en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él(...)”. (subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 315 ibidem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda es presentado por el apoderado de todos los integrantes de la parte demandante a saber:

ACTOR	CALIDAD
MANUEL ALBERTO VALERO URREA	víctima directa
ZULMA CONSTANZA CASTILLO FORERO	cónyuge de la víctima directa ⁶
CAMILA FERNANDA VALERO CASTILLO ⁷ , ANGEL DAVID VALERO CASTILLO ⁸ y CARLOS MANUEL VALERO CASTILLO ⁹	hijos de la víctima directa
ALBERTO VALERO CANO	padre de la víctima directa ¹⁰

Dicho apoderado cuenta con facultad expresa para desistir.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P: (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii), la manifestación la hace la parte interesada.

¹ “(...) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”

2.2 De las costas procesales

Sobre la condena en costas el artículo 316 señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

2.3 Del caso en concreto

A pesar de lo expuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., el despacho considera que en el presente caso no hay lugar a condenar en costas ni dar traslado al demandado, dado que no se causaron expensas y ningún otro tipo de gasto, y adicionalmente las demandadas se manifestaron coadyuvando la solicitud elevada por el actor y han solicitado que no se condene en costas.

Lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, este despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme, archivar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JCBA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e1e45f415fb76352630e45580880662c3fc303308934cb613ea5e369100d97**

Documento generado en 13/12/2024 10:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>